

INE/CG605/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-9/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG110/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG110/2022**, el cual fue dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lo radicó con el número de expediente **SUP-RAP-96/2022**.

III. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional Ciudad de México. El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior acordó, entre otras cosas, escindir la demanda presentada por el Partido del Trabajo y acordó que la Sala Regional conociera las inconformidades correspondientes a las entidades federativas de su circunscripción, por lo que remitió las constancias respectivas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

IV. Recepción y turno. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Sala Regional Ciudad de México las constancias respectivas, ordenándose integrar el expediente SCM-RAP-9/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para su sustanciación.

V. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, determinando en su Resolutivo PRIMERO lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada en cuanto a la conclusión 4.30-C3-PT-TL del estado de Tlaxcala, para los efectos precisados en esta sentencia.

(...)

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad analice la documentación presentada por el recurrente en la conclusión **4.30-C3-PT-TL** y emita un nuevo dictamen consolidado exclusivamente respecto de la conclusión revocada y que analice si se encuentra solventada la observación realizada al Partido del Trabajo en relación con los gastos que realizó por concepto de combustible. Lo anterior, con la finalidad de emitir una nueva resolución en la que se resuelva, de forma fundada y motivada y conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Ciudad de México, si se actualiza la infracción correspondiente y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México precisó que esta autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito, para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo informar la decisión adoptada dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra.

VI. Conforme a lo antes señalado, se modifica el Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG106/2022 e INE/CG110/2022, respectivamente; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos, en específico, de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-9/2022**.

3. Que el veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2021, motivo por el cual se modifica en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos **CUARTA. Estudio de fondo y QUINTA. Efectos**, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado y los efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo

(…)

4.2.1 Tlaxcala

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

4.2.2. Conclusión 4.30-C3-PT-TL

La conclusión que se revisará en el presente apartado es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
4.30-C3-PT-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos)	\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos)

(...)

4.2.2.1. Procedimiento de errores y omisiones

4.2.2.1.1. Primera vuelta

Oficio de errores y omisiones

Mediante oficio número INE/UTF/DA/42794/2021 de 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) la UTF informó al Partido que derivado de la revisión de su Informe Anual advirtió la existencia de distintos errores y omisiones técnicas en el estado de Tlaxcala, mismas que enlistó para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles realizara las aclaraciones que considerara necesarias.

En relación con la conclusión en análisis, la UTF realizó al Partido la siguiente observación:

Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados. Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.¹

Referencia Contable	Concepto	Monto
PN1/EG-15/21-01-20	Transferencia-0001877452 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-22/18-02-20	Transferencia-001553549 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$15,000.00 (quince mil pesos)
PN1/EG-15/17-03-20	Transferencia-002509244 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$15,000.00 (quince mil pesos)

¹ Observación número 13 (trece) del oficio número INE/UTF/DA/42794/2021 de la UTF consistente en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 (dos mil veinte) en el estado de Tlaxcala. 1ª (primera) vuelta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

Referencia Contable	Concepto	Monto
PN1/EG-1/06-04-20	Transferencia- 0028515372 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$15,000.00 (quince mil pesos)
PN1/EG-7/04-06-20	Transferencia-0030788697 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-27/24-06-20	Transferencia-0034513123 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-30/23-07-20	Transferencia-00036751129 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$15,000.00 (quince mil pesos)
PN1/EG-3/10-08-20	Transferencia-0037763765 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-24/17-08-20	Transferencia-0040596543 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-1/07-09-20	Transferencia-0046265828 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$15,000.00 (quince mil pesos)
PN1/EG-32/19-10-20	Transferencia-0027658081 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-16/01-12-20	Transferencia-0049525529 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$15,000.00 (quince mil pesos)
PN1/EG-3/11-11-20	Transferencia-0002414597 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-5/06-02-20	Transferencia-0002414597 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$15,000.00 (quince mil pesos)
PN1/EG-61/23-12-20	Transferencia-0031256684 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV	\$10,000.00 (diez mil pesos)
PN1/EG-33/23-12-20	Transferencia-0031260339 Servicio Bicentenario Bapje SA de CV (Gasolina)	\$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos)
	Total	203,500.00 (doscientos tres mil quinientos pesos)

Por lo anterior, la UTF solicitó al Partido presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con sus actividades.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera

Respuesta del Partido

En respuesta al escrito de la UTF, el Partido presentó escrito de 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) y por lo que toca a la conclusión en análisis manifestó que la bitácora de gasolina había sido subida en el SIF especificando y relacionando el gasto como fue indicado.

La bitácora en cuestión daba cuenta de los gastos erogados en cada uno de los meses del año 2020 (dos mil veinte), indicando número de póliza, número de transferencia, nombre de distintas personas, modelos de los vehículos utilizados -precisando el uso de 6 (seis) vehículos diferentes-, clave de factura, concepto -siendo que en todos los casos se indicó "combustible"-, importe, zonas de recorridos y motivos -que en todos los casos consistían o bien en "operación política de la zona" o en "recorrido y visitas distritales"-.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

4.2.2.1.2. Segunda vuelta

Oficio de errores y omisiones

(...) la UTF informó al recurrente que derivado de la revisión de las aclaraciones que había presentado y la revisión del SIF se había constatado que aun cuando había presentado la bitácora solicitada, no cumplía los requisitos necesarios; asimismo, la UTF indicó que el Partido no había presentado las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto en cuestión estuviera relacionado con las actividades del PT.

(...)

Respuesta del Partido

En respuesta al escrito de la UTF, el Partido presentó escrito de 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y por lo que toca a la conclusión en análisis manifestó que los gastos referenciados por la autoridad se encontraban debidamente vinculados toda vez que correspondían al suministro de combustible del vehículo en comodato registrado con la póliza PIN1/01/2020, por lo que de acuerdo a lo solicitado por la UTF se adjuntaba a cada póliza en el apartado “otros adjuntos” la información detallada en el cuadro que a continuación se reproduce:

REFERENCIA CONTABLE	MONTO	EVIDENCIAS ADJUNTA A LA PÓLIZA
PN1/EG-15/21-01-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-22/18-02-20	\$15,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-15/17-03-20	\$15,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-1/06-04-20	\$15,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-7/04-06-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-27/24-06-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-30/23-07-20	\$15,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-3/10-08-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-24/17-08-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-1/07-09-20	\$15,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-32/19-10-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-16/01-12-20	\$15,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-3/11-11-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-5/06-02-20	\$15,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-61/23-12-20	\$10,000.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
PN1/EG-33/23-12-20	\$18,500.00	Póliza de registro de Vehículo en Comodato PIN1/01/2020 y Bitácora de recorridos
TOTAL	203,500.00	

4.2.2.2. Dictamen Consolidado

(...)

El Dictamen Consolidado consideró que la respuesta del Partido era insatisfactoria toda vez que no había quedado debidamente justificada la razón del gasto; esto en función de las razones siguientes:

- Para justificar los gastos referenciados con el número 1 (uno) en la tabla que antecede, el Partido adjuntó en respuesta a la primera vuelta del oficio de errores y omisiones una bitácora que consideró 6 (seis) vehículos utilizados; mientras que posteriormente presentó la bitácora de 1 (un) solo vehículo, siendo éste un Jetta Europa de 4 (cuatro) puertas, STD (transmisión estándar) modelo 2004 (dos mil cuatro), incorporado mediante comodato y registrado en la póliza P2C-IG-1/01/2020.*
- La bitácora aportada se limitaba a mencionar que las actividades realizadas fueron las de “operación política o recorrido y visitas distritales”.*
- El Partido no posee vehículos, ni en inventario ni en comodato, para los que se destine recurso para gasolina, por lo que era imposible vincular el gasto.*

En este sentido, el Dictamen Consolidado recalcó que, en el inventario de activo fijo del partido político, no se contemplaba ningún vehículo, razón por la cual consideró que la observación no quedó atendida.

Al margen de lo anterior, el Dictamen Consolidado señaló que la póliza identificada con el número 2 (dos) de la tabla que antecede, se analizaría en un apartado distinto del Dictamen Consolidado, a saber, el 29 (veintinueve) en que se consideró que aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin que se localizara en el SIF información alguna que pudiera subsanar la observación.

Por lo anterior, se determinó que persistía el registro del gasto de gasolina por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos) en la póliza PN1/EG-33-12-20, gasto que no es procedente, toda vez que las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres con que se vincula el gasto se realizaron a través de la plataforma Zoom, herramienta que se utilizó para impartir la capacitación, según lo muestra la convocatoria del evento y la factura por el pago de honorarios a las personas ponentes del seminario de capacitación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

Por lo expuesto, el Dictamen Consolidado consideró que el gasto de combustible no se vincula con las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por tal razón, se concluyó que la observación no quedó atendida.

4.2.2.3. Resolución impugnada

El Consejo General estableció que el PT vulneró el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala:

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.30-C3-PT-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos)</i>	<i>\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos)</i>

Señaló que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado a través de los oficios de errores y omisiones que le notificó la UTF para que, en un plazo de 10 (diez) y 5 (cinco) días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, el PT no solventó satisfactoriamente la observación.

Al individualizar la sanción, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

- La falta observada corresponde a la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente a las actividades señaladas expresamente en la ley, es decir, omitió vincular el gasto observado con un objeto partidista, lo cual se detectó en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio 2020 (dos mil veinte), en el estado de Tlaxcala.*
- Señaló que no existía en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse que la omisión fue cometida intencionalmente (con dolo), por lo tanto, solo podía deducirse una omisión culposa. Además, los bienes jurídicos tutelados eran la legalidad y el uso debido de los recursos públicos.*
- El Consejo General estimó que existió un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, a la legalidad de las operaciones realizadas por el PT durante el ejercicio 2020 (dos mil veinte), y no únicamente su puesta en peligro.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022

- *En ese sentido, determinó que el PT hizo uso de recursos en gastos no vinculados con algún objeto partidista, con lo que violentó la normatividad electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades permitidas.*

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, que será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- 1. Actividades ordinarias permanentes,*
- 2. Gastos de campaña, y*
- 3. Actividades específicas como entidades de interés público.*

Para lograr sus cometidos, los partidos políticos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente 2 (dos) tipos de actividades:

1. Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

1.1. Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus personas afiliadas, todas las cuales den ser realizadas de manera permanente; y,

1.2. Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

2. Las actividades específicas *de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y campañas, mediante propaganda electoral, que tienen como objetivo básico la selección de las personas que sean postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus personas candidatas obtengan los votos necesarios.*

Por su parte, el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos impone a los partidos la obligación de que dispongan el recurso, en cualquier de las modalidades, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades. El objeto de dicha disposición consiste en definir de forma puntual el destino que puedan tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022

La presente falta se consideró de carácter sustantivo o de fondo, además que no hubo reincidencia en la misma, por tanto, se calificó como grave ordinaria y se individualizó la sanción de conformidad con lo siguiente:

- *La falta se calificó como **grave ordinaria** porque la conducta infractora acreditada vulneró los valores y principios protegidos por la legislación electoral.*
- *Se acreditaron **las circunstancias de modo, tiempo y lugar**: se reportaron gastos no vinculados con un objeto partidista, detectados en el marco del ejercicio fiscal 2020 (dos mil veinte), en el estado de Tlaxcala.*
- *El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales; se aseguró su garantía de audiencia a través de los oficios de errores y omisiones.*
- *No existió reincidencia.*
- *El **monto involucrado fue de \$185,000.00** (ciento ochenta y cinco mil pesos).*

En ese sentido, la autoridad responsable estimó que la sanción prevista en el artículo 456.1-a)-III, de la Ley de Instituciones, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público, era idónea para cumplir una función preventiva y fomentar la abstención de incurrir en la misma falta en futuras ocasiones.

Considerando la capacidad económica del PT, la sanción se impuso en un 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, dando una cantidad total del \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos); reduciéndose la misma para su cobro a través de la reducción de un 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto total de la sanción.

4.2.2.4. Agravio

El PT señala que la manera en que se investigó y analizó la conclusión por parte de la UTF es incongruente con las disposiciones establecidas para la comprobación y valoración del SIF.

Señala que en el primer oficio de errores y omisiones la UTF le observó que se habían localizado gastos por concepto de combustible de los cuales no se adjuntaron las bitácoras correspondientes que permitieran verificar el o los vehículos en los que fue utilizado dicho gasto y poder verificar su vinculación con el objeto partidista para el que fueron ocupados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

En ese sentido, la UTF solicitó que se presentara la evidencia que justificara el gasto partidista.

Al responder, el PT señala haber contestado lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a la presente observación, me permito señalar que dichos gastos referenciados por la autoridad se encuentran debidamente vinculados toda vez que dicho gasto corresponde al suministro de combustible al vehículo en comodato registrado con la póliza PIN1/01/2020, por lo que de acuerdo a lo solicitado por la autoridad se adjunta a cada póliza en el apartado de “Otros Adjuntos” la siguiente información como a continuación se detalla”.

No obstante lo anterior, el PT sostiene que la UTF consideró no atendida la observación porque existía una imprecisión respecto al número de automóviles que se utilizaron para desarrollar las tareas partidistas; esto, porque en el primer escrito de respuesta el PT señaló que fueron 6 (seis) automóviles los utilizados para el desarrollo de las tareas partidistas y a ellos se vinculaba el gasto de combustible observado, sin embargo, en el segundo escrito señaló que solo había sido 1 (un) automóvil el utilizado, razón por la que no quedaba debidamente justificado el gasto observado, toda vez que el Partido no posea vehículos registrados ni en el inventario, ni en comodato, a los que se pudieran destinar recursos para gasolina, por lo que no era posible vincular el gasto a un objeto partidista.

En ese sentido, el PT señala que en el primer escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones hubo un error involuntario respecto al número de vehículos con que cuenta y que subsanó en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones al aclarar que se trataba de 1 (un) solo vehículo y exhibir las bitácoras de las que puede comprobarse que se trataba de 1 (un) solo vehículo utilizado para fines partidistas.

Por lo que hace a este último punto, el Partido señala que la propia UTF reconoció que el registro de un vehículo estaba bien realizado y verificó que se adjuntó la póliza, tarjeta de circulación, contrato de comodato, identificación de la persona portante y la bitácora de gasolina relacionada a ese gasto.

Por tanto, el Partido considera que resulta indebido que la autoridad responsable ponga en duda que se haya gastado esa cantidad de combustible para 1 (un) solo automóvil, pues no toma en cuenta que son recorridos para todo un año y, por tanto, fácilmente puede gastarse esa cantidad de gasolina.

En este sentido, el Partido señala que presentó la bitácora de recorridos y la bitácora de gasolina en el SIF especificando y relacionando el gasto como lo solicitó la UTF.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022

Por último, el Partido señala que la UTF no fue clara sobre qué montos validó sobre este concepto, pues inicialmente observó un monto total de \$203,500.00 (doscientos tres mil quinientos pesos), mientras que la conclusión sancionatoria determinó la falta de acreditación de un monto de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos). Considerando esto, solo se habría tenido por acreditado un gasto de combustible equivalente a \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos), cantidad que resulta ilógica considerando que se reporta el gasto anual.

4.2.2.5. Respuesta al agravio

*Los agravios del Partido resultan **fundados** en una parte e inoperantes en otra.*

*Se considera **esencialmente fundado** el agravio del recurrente al afirmar que la resolución impugnada está fundada y motivada indebidamente al no haber valorado la totalidad de los documentos presentados en el SIF por el Partido; esto, sobre la base de que el PT indica que la UTF reconoció que se había realizado correctamente el registro de un vehículo en comodato.*

(...) el Consejo General consideró que los gastos en cuestión no habían sido debidamente justificados por el Partido e hizo referencia a la existencia de algunas irregularidades, pero principalmente sostuvo que los gastos no podían ser vinculados al objeto partidista porque el PT no poseía vehículos en inventario ni en comodato respecto de los que se pudieran destinar recursos para gasolina.

No obstante, lo anterior, en el propio Dictamen Consolidado se reconoció el registro de un vehículo en comodato por parte del Partido.

En efecto, en la propia conclusión sancionatoria el Dictamen Consolidado sostuvo lo siguiente:

“La respuesta del sujeto se consideró insatisfactoria, toda vez que de los gastos referenciados con (1) en la columna Referencia de dictamen en el cuadro de la observación principal, adjuntó como soporte una bitácora que fue presentada en respuesta a la primera vuelta, considerando 6 vehículos utilizados. Posteriormente presentó la bitácora de un solo vehículo, siendo este un Jetta Europa 4 ptas. STD modelo 2004, incorporado mediante comodato y registrado en la póliza P2C-IG-1/01/2020.”

De ahí que resulte incongruente la afirmación del Dictamen Consolidado al afirmar que el partido político no posee vehículos ni en inventario ni en comodato respecto de los que pueda destinar recursos para gasolina.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

Esto, máxime cuando el Dictamen Consolidado al reconocer el registro de un vehículo en comodato no refiere, en su caso, una razón por la que el registro no se consideraría válido para el análisis de los gastos en cuestión. Contrario a lo anterior, del Dictamen Consolidado incluso puede advertirse que se encontró justificada la erogación de gastos por concepto de combustible respecto del mismo vehículo que el Partido señaló que había registrado en comodato en su respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta -cuyo registro identifica con la póliza PIN1/01/2020-.

En efecto, al realizar el análisis de la observación número 19 (diecinueve) "Servicios Generales", el Dictamen Consolidado hizo el análisis de una observación en la que hizo del conocimiento del Partido que se habían localizado registros contables que no contaban con la documentación soporte correspondiente.

En atención a lo anterior, el Partido en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, refirió que había presentado la documentación faltante en el SIF.

Revisada de nueva cuenta la información, en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, la UTF informó al Partido que no había presentado la totalidad de la documentación solicitada, porque aun cuando había adjuntado una bitácora de gasolina, esta no cumplía con los requisitos que permitieran identificar el objeto del gasto y adicionalmente, no había presentado el documento consistente en su inventario de activo fijo correspondiente al ejercicio 2020 (dos mil veinte), razón por la que la comprobación del gasto no era procedente.

En respuesta al segundo oficio, el Partido informó a la UTF que las pólizas referenciadas correspondían al gasto de gasolina y que el mismo se encontraba debidamente vinculado porque correspondía al suministro de combustible del vehículo registrado en comodato con la póliza PIN1/01/2020.

Considerando lo antes señalado, el Dictamen Consolidado consideró que la observación había quedado atendida en los términos siguientes:

"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que en cada una de las pólizas observadas adjuntó las bitácoras solicitadas, por tal razón, la observación en cuanto a lo que respecta a la presentación, quedó atendida."

Tomando en cuenta lo señalado, pueden advertirse elementos que permiten concluir que el Dictamen Consolidado en el análisis de una observación distinta a la que fue materia de la conclusión que se cuestiona, no solo reconoció que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

el Partido sí tenía registrado un vehículo en comodato, sino que tuvo por acreditado un diverso gasto por combustible utilizado en el mismo vehículo.

Lo anterior, sin que resulte un obstáculo a la anterior determinación el que el Dictamen Consolidado en la conclusión sancionatoria que se cuestiona hubiera referido que el número de la póliza de registro del vehículo en comodato era P2C-IG-1/01/2020 y no PIN1/01/2020 como la referida en la observación 19 (diecinueve).

Esto, pues como puede advertirse del contenido de la respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta que presentó el PT, la póliza de registro del vehículo al que el Partido refiere que vinculó los gastos de gasolina en cuestión es la identificada como PIN1/01/2020.

Así, tomando en consideración lo antes expuesto, puede considerarse desvirtuada la afirmación que sustenta la conclusión sancionatoria en el sentido de que el Partido no contaba con ningún vehículo dado de alta en comodato al que se pudieran vincular los gastos de combustible reportados.

Por esta razón, se estima procedente revocar en este punto la resolución impugnada y el Dictamen Consolidado para el efecto de que el Consejo General emita una nueva determinación en la que analice a partir de lo razonado en esta resolución y lo sostenido al analizar la conclusión 19 del Dictamen Consolidado, si se encuentra solventada la observación realizada al Partido en relación con los gastos que por concepto de combustible le realizó durante la revisión de su Informe Anual en Tlaxcala.

(...)

QUINTA. Efectos

Teniendo en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en el punto 4.2.2. de la razón y fundamento cuarta de la presente resolución es procedente:

5.1. *Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada exclusivamente por lo que toca a la conclusión 4.30-C3-PT-TL.*

5.2. *Ordenar al Consejo General que emita un nuevo dictamen consolidado exclusivamente por lo que toca a la conclusión revocada en que de manera fundada y motivada analice a partir de lo razonado en esta resolución y lo sostenido al analizar la conclusión 19 del Dictamen Consolidado, si se encuentra solventada la observación realizada al Partido en relación con los gastos que por concepto de combustible le realizó durante la revisión de su Informe Anual en Tlaxcala.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

5.3. Hecho lo anterior y en caso de que a partir del análisis antes referido encuentre que el Partido incurrió en una falta, emita la resolución en que imponga la sanción correspondiente.

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra.

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **4.30-C3-PT-TL**, correspondiente al considerando **18.2.29** del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala, de la Resolución **INE/CG110/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG106/2022**, esta autoridad electoral retomó el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número INE/CG106/2022, en lo relativo a la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SCM-RAP-9/2022.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Tlaxcala	4.30-C3-PT-TL	Modificar , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2022, a fin de que se analice lo manifestado por el recurrente respecto de la conclusión 4.30-C3-PT-TL,	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG106/2022; así como el Considerando 18.2.29, inciso b), conclusión 4.30-C3-PT-TL de la Resolución INE/CG110/2022.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			así como se valore la documentación presentada y se determine si se encuentra solventada la observación realizada al Partido del Trabajo en relación con los gastos que realizó por concepto de combustible durante la revisión de su Informe Anual en Tlaxcala en el marco del ejercicio anual 2020.	

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político, se presenta el monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintidós:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Tlaxcala	ITE-CG-06/2022	\$5,137,754.12

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2022	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG1401/2021	\$629,838.33	\$583,835.70	\$46,002.63	\$922,913.17
		ITE-CG 24/2022				
2		INE/CG110/2022	\$993,677.68	116,767.14	\$876,910.54	
		ITE-CG 43/2022				

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido del Trabajo tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y Resolución INE/CG110/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo.

Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG106/2022

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG110/2022 relativos a la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en los términos siguientes:

“4.30-C3-PT-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$185,000.00.”

Falta concreta: Gasto sin objeto partidista

Artículos que incumplió: 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos

Modificaciones a la Resolución INE/CG110/2022

Como se advierte de la modificación al dictamen consolidado la conclusión 4.30-C3-PT-TL se mantiene como un gasto sin objeto partidista, razón por la cual se mantiene en el inciso b).

“(…)

18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala

(…)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4.30-C3-PT-TL y 4.30-C11-PT-TL.

(…)

b) En el capítulo de las conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.30-C3-PT-TL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$185,000.00</i>	\$185,000.00

(…)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022

desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado², el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado capacidad económica de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**³ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto involucrado
<i>4.30-C3-PT-TL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$185,000.00</i>	\$185,000.00

(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de **Tlaxcala**.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil veinte se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2020.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.⁵

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.30-C3-PT-TL.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a la cantidad de **\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG110/2022 al Partido del Trabajo, en los resolutivos que tienen relación con la conclusión **4.30-C3-PT-TL**, así como la modificación procedente realizada de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG110/2022			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PT	4.30-C3-PT-TL	\$185,000.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).	4.30-C3-PT-TL	\$185,000.00	Al acreditarse que el instituto político reportó egresos sin objeto partidista, se mantiene la sanción consistente en: Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.29** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala**, de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.30-C3-PT-TL** y **4.30-C11-PT-TL**.

4.30-C3-PT-TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

10. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG110/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en relación del Considerando **18.2.29**, conclusión **4.30-C3-PT-TL** en los términos precisados en los Considerando **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** del presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-9/2022**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas y/o sanciones determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2022**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**